

GUIA DE REMISION N° 398 / 2012-AG-PEBPT-DE

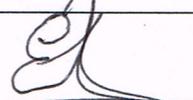
Tumbes, 11 de diciembre de 2012

Por el presente hago llegar a usted, copia autenticada de la **Resolución Directoral N° 398/2012-AG-PEBPT-DE**, de fecha 11 de diciembre de 2012, la misma que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado EDGAR MANUEL CESPEDES CARRILLO, contra la Resolución Directoral N°378/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 27 de noviembre de 2012 a través del documento con Registro N° 4440 de fecha 30 de noviembre de 2012; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR CON SUSPENSION SIN GOCE DE HABER POR CINCO (05) DÍAS al CPC. EDGAR MANUEL CESPEDES CARRILLO, en calidad de Ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; por haber incumplido los deberes impuestos en el Reglamento de Organización y Funciones del PEWBPT en su artículo 26° literal a), c), d), f), g) y j); conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Unidad de Personal y a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA DE ADMINISTRACION	11/12/12	3:30	
OFICINA ASESORIA JURIDICA	11/12/12	17:00	
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	14 DIC. 2012	8h53'	
UNIDAD DE PERSONAL	11/12/12	3:35	
CPC. EDGAR MANUEL CESPEDES CARRILLO	11/12/12	3:30	

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES**



Resolución Directoral N° 398 /2012-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 11 DIC 2012

VISTO:

Resolución Directoral N° 378/2012-AG-PEBPT-DE, de fecha 27 de noviembre de 2012; documento con Registro N° 4440 de fecha 30 de noviembre de 2012, sobre Recurso de Reconsideración; Informe N° 683/2012-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 03 de diciembre de 2012; y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, mediante documento con Registro N° 4440 de fecha 30 de noviembre de 2012, el Administrado Edgar Manuel Céspedes Carrillo, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 378/2012-AG-PEBPT-DE, de fecha 27 de noviembre de 2012, en la que se resuelve en su Artículo Primero: SANCIONAR al trabajador CPC. EDGAR MANUEL CESPEDES CARRILLO, con Suspensión sin Goce de Haber por DIEZ (10) DÍAS, en calidad de Ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; considerando éste que la acotada resolución no se encuentra arreglada conforme a derecho;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 – las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, el Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;



Resolución Directoral N° 398/2012-AG-PEBPT-DE

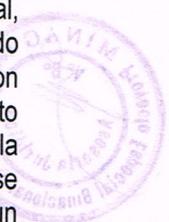
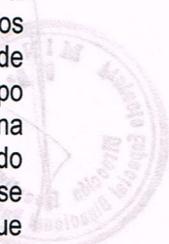
MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
041

Que, la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella, la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos;

Que, el **artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, establece que el término de la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta días;

Que, conforme al artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 -, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de Impugnación y deberá sustentarse en **Nueva Prueba**; la cual conforme a la doctrina constituye una de la Instituciones más representativas e importantes de los Medios Probatorios o Procedimientos Administrativos, porque mediante ella el juzgador y/o autoridad competente adquirirá la certeza o se formara convicción acerca de lo alegado por los administrados y la realidad, brindándole de éste modo una imagen correcta de los hechos expuestos en sus recursos impugnativos. Así, mediante la nueva prueba suministrada por las partes, la autoridad que emitió el acto administrativo tener plena convicción de la estructura histórica en la cual reposan los hechos acontecidos; obteniendo una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de esta manera y formando convicción de los presupuestos del hecho ocurrido y encuadrado en un tipo legal, desterrándose, por tanto, toda posibilidad de error administrativo y de distensiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. Contrario Sensu, cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del operador del derecho o juzgador, se produce la **Insuficiencia Probatoria**, por no haber prueba determinante de los hechos. Vale decir que los medios probatorios pueden ser pertinentes, sin embargo, esto no significa que necesariamente sean idóneas. En tanto que, de la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de interponer un recurso de reconsideración, existe medios probatorios que se estimen necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o precisamente para contradecir los hechos o situaciones concretas de la resolución impugnada;

Que, según es de verse del cargo de notificación y su escrito de apelación, la Resolución impugnada ha sido notificada al impugnante con fecha 28 de noviembre de 2012; asimismo se advierte que el contenido del Recurso de Reconsideración, ha sido interpuesto dentro del término señalado en el Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo además con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la referida Ley, adjuntando como nueva prueba la Resolución Directoral N° 231/2012-AG-PEBPT-DE, en la cual se sanciona, con **Severa Llamada de Atención** a funcionarios y trabajadores del PEBPT que han incumplido lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, sin que exista perjuicio económico para la entidad; en ese sentido, haciendo una nueva revisión de los actuados, se tiene que al impugnante se le imputa por incumplimiento en el ejercicio de sus funciones, al retirar de la SUNAT la donación de un camión cisterna marca FORD, modelo médium heavy F700, color blanco, N° de Vin 1FDNF70HXMVA08534, usado año 1990, y de manera negligente no internarla en Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, para el procedimiento correspondiente (registro en los archivos contables y patrimoniales del PEBPT), por lo contrario, sin seguir el procedimiento correcto, conjuntamente con el Ex Jefe de la Oficina de Administración, la internaron en un Taller de Mecánica de terceros, por tanto, no ha cumplido con sus deberes impuestos en el Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT en su Art. 26° literal a), c), d), f) g) y j); por tanto, dado el accionar del investigado, se determina



Resolución Directoral N°398/2012-AG-PEBPT-DE

falta administrativa, sin embargo se advierte que ésta no devino en perjuicio económico para la Entidad y por ende para el Estado, pero sí su inacción afectó la buena imagen institucional del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; empero ello no enerva de responsabilidad al administrado por ser quien como Ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares debió actuar conforme a sus atribuciones conferidas en el referido Reglamento;

Que, mediante Informe N° 683/2012-AG-PEBPT-OAJ de fecha **03 de diciembre de 2012** la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare Fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado **EDGAR MANUEL CÉSPEDES CARRILLO**, toda vez que existen documentos que ameritan se reconsidere la sanción que se le impone en la Resolución Directoral N° 378/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 27 de noviembre de 2012, consecuentemente corresponde disminuir la sanción impuesta, esto es, suspensión sin goce de haber por 10 días, la misma que dada la revisión de los actuados deberá ser establecida en 05 días, en calidad de Ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del PEBPT; a efecto de ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "Son funciones del Director Ejecutivo...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 214-2012-AG publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de Junio del 2012, y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

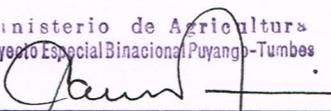
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado **EDGAR MANUEL CÉSPEDES CARRILLO**, contra la **Resolución Directoral N° 378/2012-AG-PEBPT-DE, de fecha 27 de noviembre de 2012**, a través del documento con Registro N° 4440 de fecha 30 de noviembre de 2012; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR CINCO (05) DÍAS al CPC. EDGAR MANUEL CÉSPEDES CARRILLO, en calidad de Ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios del PEBPT, por haber incumplido los deberes impuestos en el Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT en su Art. 26° literal a), c), d), f) g) y j); conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Interesado, la Oficina de Administración, Unidad de Personal, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, así como a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° Carlos Mario Azurín Gonzales
Director Ejecutivo (e)

